



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

"PROYECTO DE LEY DE AUTOPRÉSTAMO DE FONDOS PREVISIONALES"

El Congresista de la República que suscribe **JOSÉ LUIS ELÍAS AVALOS**, miembro del Grupo Parlamentario "Podemos Perú", en ejercicio del derecho de iniciativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y conforme a lo establecido por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone la siguiente iniciativa legislativa:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado siguiente Ley:

LEY DE AUTOPRÉSTAMO DE FONDOS PREVISIONALES

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto permitir que los afiliados en las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), puedan retirar dinero de su propia cuenta individual de capitalización con la obligación que se reintegre, con una tasa de interés del cero por ciento y dentro de las condiciones establecidas en la presente norma.

Artículo 2°.- Préstamos de los Fondos Previsionales

Los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (AFP), podrán solicitar el retiro de hasta por un monto equivalente al 40% del fondo acumulado en su propia cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios. El monto del préstamo no devengará interés y deberá ser devuelto por el solicitante a su misma propia cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios

Artículo 3°.- Entrega de los préstamos de los Fondos Previsionales

El procedimiento para la entrega de los fondos prestados es el siguiente:

- Los afiliados podrán presentar su solicitud de forma virtual o presencial ante la administradora privada de fondos de pensiones a la que pertenezca.

b) La entrega del monto prestado se realiza dentro del plazo máximo de quince (15) días calendario contados desde la presentación de la solicitud ante la administradora privada de fondos de pensiones a la que pertenezca el afiliado, mediante abono en cuenta bancaria o cheque de gerencia.

Artículo 4°.- Devolución de los préstamos de los Fondos Previsionales

La devolución del préstamo se realizará mediante máximo el pago de cuotas calculadas en el 2% de las remuneraciones y rentas imponibles de los afiliados, efectuándose el pago a partir del primer día hábil del mes siguiente de la solicitud del préstamo.

El pago del préstamo se realiza cada mes en que el afiliado contribuya en calidad de trabajador dependiente o independiente, hasta el mes en que salde la deuda total.

Los afiliados podrán en cualquier momento pagar de forma parcial o total el monto adeudado. En el caso de los afiliados sujetos a la renta de quinta categoría, el pago del préstamo se efectuará por el empleador de forma simultánea con el pago de las contribuciones obligatorias.

Los afiliados que tengan vigente el préstamo señalado en el artículo 2° de la presente ley, no podrá solicitar otro, hasta la amortización total del mismo; una vez pagada la totalidad del préstamo podrá solicitar un nuevo préstamo.

Artículo 5°.- Casos de pensión por jubilación por edad legal, jubilación anticipada, invalidez y fallecimiento

En el caso que los afiliados soliciten pensión de jubilación por edad legal o cualquier tipo de jubilación anticipada, sin haber completado la devolución del préstamo, la pensión se calcula con el saldo que tenga en la cuenta individual de capitalización de aportes obligatorios que seguirá siendo administrado por la AFP o al momento del traspaso de la prima de la renta vitalicia a la respectiva compañía de seguros de vida, según la modalidad de pensión elegida.

Los afiliados que obtengan pensión por invalidez o fallezcan sin haber completado la devolución del préstamo, a efectos de determinar su respectiva pensión, se deberá considerar el saldo que el afiliado tenga al momento del siniestro o jubilación, lo que podrá ser cobrado por sus herederos legales de ser el caso.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Artículo 6°.- Intangibilidad

El préstamo de los fondos a que se refiere la presente ley mantiene la condición de intangible, no pudiendo ser objeto de descuento, compensación legal o contractual, embargo, retención, cualquier forma de afectación, sea por orden judicial y/o administrativa, sin distingo de la cuenta en la que hayan sido depositados. Lo señalado en la presente disposición no se aplica a las retenciones judiciales o convencionales derivadas de deudas alimentarias, dispuestas por el Poder Judicial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones AFP, determina el procedimiento operativo para el cumplimiento de la presente ley, en un plazo máximo de (90) noventa días calendario contados a partir de su vigencia

Lima, 27 febrero del 2024.



Firmado digitalmente por:
WONG PUJADA Enrique FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/03/2024 11:30:37-0500



JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Congresista de la República
Electo por la Región Ica



Firmado digitalmente por:
PICON QUEDO Luis Raul FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/03/2024 10:04:05-0500



Firmado digitalmente por:
JOSE LUIS ELIAS AVALOS
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2024 13:09:36-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ CALLE Heidy
Lisbeth FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/03/2024 10:51:16-0500

Dirección: Av. Abancay S/N – Plaza Bolívar, Palacio Legislativo, Oficinas N° 333-335-337-Lima

3



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2024 17:25:23-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20161740126 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2024 17:25:06-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS MADARIAGA Carlos
Javier FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/03/2024 09:51:27-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. LEGISLACIÓN RESPECTO AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES - SPP

La Constitución Política del Perú en sus artículos 1° y 11° señala lo siguiente:

“Artículo 1°.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

“Artículo 11.- El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado”.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su EXP. N.° 01146-2021-AA/TC, señala que dentro de la obligación del Estado de proveer los recursos necesarios que hagan posible el efectivo ejercicio del principio-derecho a la dignidad de la persona (artículo 1 de la Constitución) y la satisfacción de sus necesidades humanas básicas encaminadas a su pleno bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), esto a través de acciones concretas y permanentes del Estado.

Asimismo, el acceso a una pensión es un derecho específico de la seguridad social, cuya importancia fundamental radica en garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos humanos.

En ese sentido, es obligación del Estado hacer uso de las herramientas necesarias, como los fondos previsionales para garantizar las condiciones para una vida digna a los ciudadanos, aplicando las estrategias que faciliten satisfacer las necesidades básicas, mas aún en situaciones de crisis como las que esta afrontando actualmente la economía peruana.

Respecto a la legislación que ordena el Sistema Privado de Pensiones, de acuerdo con la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 874, se facultó al Ministerio de